

ENGRAPAR SOLO
EN ESTA ZONA

OLVA COURIER



Nº: 30315410 /24

Remitente: Dirección: 2da - Pl. de Cerro Colorado Ciudad: Teléfono: Consignado: Institución Educativa Pentecosta Regional Del Bazo Dirección: Av. María Auxiliadora 10 276 Barrio El Callejón Distrito de Juncos Ciudad: Puno Teléfono:

Piezas Dice Contener Peso 0.05

Firma y Sello del Remitente

FECHA: 5 / 10 / 24 HORA:

p. OLVA COURIER
FECHA: / / HORA:

Firma y Sello del Consignatario

FECHA: 28 / 10 / 2024 HORA: 14:28

Observaciones:

NOTA IMPORTANTE: PARA SOLICITAR INFORMACION CON RESPECTO A ESTE ENVIO DEBE REFERENCIARSE POR EL NUMERO DEL PRESENTE REMITO INDICADO EN LA PARTE SUPERIOR

ENGRAPAR SOLO
EN ESTA ZONA

OLVA COURIER



Nº: 30315424 /24

Remitente: Dirección: 2da - Pl. de Cerro Colorado Ciudad: Teléfono: Consignado: Institución Educativa Pentecosta Regional Del Bazo Dirección: Av. María Auxiliadora 10 276 Barrio El Callejón Distrito de Juncos Ciudad: Puno Teléfono:

Piezas Dice Contener Peso 0.10

Firma y Sello del Remitente

FECHA: / / 24 HORA:

p. OLVA COURIER
FECHA: / / HORA:

Firma y Sello del Consignatario

FECHA: 28 / 10 / 2024 HORA: 14:58

Observaciones:

NOTA IMPORTANTE: PARA SOLICITAR INFORMACION CON RESPECTO A ESTE ENVIO DEBE REFERENCIARSE POR EL NUMERO DEL PRESENTE REMITO INDICADO EN LA PARTE SUPERIOR

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO
EXPEDIENTE : 10073-2023-0-0401-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : SANDOVAL ARENAS JORGE
ESPECIALISTA : MACEDO GARCIA KARINHA ELVIRA
DEMANDADO : AYUNTA ALANOCA, RAUL
DEMANDANTE : MAMANI OCHOCHOQUE, AYDEE



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO**

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Arequipa, 30 de setiembre del 2024

OFICIO NRO. 10073-2023-0-0401-JP-FC-02

Señor:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLITECNICO REGIONAL DON BOSCO.

Av. María Auxiliadora N° 276, Provincia el Collao, Distrito de Ilave código MINEDU
564113, prov., y dpto. de puno

ILAVE.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin que **CUMPLA** con remitir a este despacho las boletas de pago del demandado AYUNTA ALANOCA RAUL correspondientes al periodo de **agosto del 2023 a junio del 2024**, en el plazo de 5 días de notificados con el presente. Ello en el proceso No **10073-2023-0-0401-JP-FC-02**, que sobre cobro de alimentos sigue **MAMANI OCHOCHOQUE, AYDEE**, en contra de **AYUNTA ALANOCA RAUL**.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para testimoniarle las expresiones de mi mayor consideración y estima.

Atentamente.

 Corte Superior de Justicia de Arequipa
Corte Superior de Justicia de Arequipa
Jorge Sandoval Arenas
Juez (s)
Segundo Juzgado de Paz Letrado
Cerro Colorado

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO
EXPEDIENTE : 10073-2023-0-0401-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : SANDOVAL ARENAS JORGE
ESPECIALISTA : MACEDO GARCIA KARINHA ELVIRA
DEMANDADO : AYUNTA ALANOCA, RAUL
DEMANDANTE : MAMANI OCHOCHOQUE, AYDEE



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO**

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Arequipa, 30 de setiembre del 2024

OFICIO NRO. 10073-2023-0-0401-JP-FC-02

Señor:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLITECNICO REGIONAL DON BOSCO.

Av. María Auxiliadora N° 276, Provincia el Collao, Distrito de Ilave código MINEDU
564113- Prov. Departamento de Puno

ILAVE.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de poner en su conocimiento que de conformidad con la Ley 31464 “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada este despacho ha dispuesto se sirva ordenar a quien corresponda que cumpla con ejecutar la Sentencia, cuya copia certificada se adjunta a la presente. Debiendo realizar los depósitos correspondientes a pensiones alimenticias a la cuenta del Banco de la nación N° 04-109-650310. Una vez llevada a cabo la presente sírvase informar al respecto bajo responsabilidad. Ello en el proceso No **10073-2023-0-0401-JP-FC-02**, que sobre cobro de alimentos sigue **MAMANI OCHOCHOQUE, AYDEE**, en contra de **AYUNTA ALANOCA RAUL**.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para testimoniarle las expresiones de mi mayor consideración y estima.

Atentamente.



Corte Superior de Justicia de Arequipa
Jorge Sandoval Arenas
Juez (s)
Segundo Juzgado de Paz Letrado
Cerro Colorado



2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO

EXPEDIENTE : 10073-2023-0-0401-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : SANDOVAL ARENAS JORGE
ESPECIALISTA : MACEDO GARCIA KARINHA ELVIRA
DEMANDANTE : MAMANI OCHOCHOQUE, AYDEE

RESOLUCIÓN NRO.02

Arequipa, dos mil veintitrés
Marzo, veintiocho

Proveyéndose el escrito 3296-2023.- VISTOS: El escrito de subsanación de demanda, anexos, y; CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, de la revisión de la demanda presentada, se aprecia que ésta cumple satisfactoriamente con los requisitos de forma previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, concurriendo interés y legitimidad para obrar de la demandante, por lo que, estando habilitada además la competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, corresponde admitirse a trámite la demanda interpuesta, debiendo ésta sustanciarse bajo las reglas procedimentales del Proceso Único, ello conforme a lo previsto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 96° y 161° del Código de los Niños y Adolescentes. SEGUNDO: Ahora bien, a fin de procurar la oportuna solución del presente caso, corresponde aplicar los ajustes procesales previstos en el artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes [modificado por Ley 31464 de fecha 04 de mayo de 2022], por tanto, corresponde en este acto, procederse a la fijación de la audiencia respectiva y solicitarse la información que resulte necesaria para conocer la capacidad económica del demandado, teniéndose en cuenta para dicho efecto, la alegación de la parte demandante referente a existencia de una relación laboral subordinada que mantendría el demandado, por tanto en atención a dicha afirmación considera este Despacho suficiente el requerimiento de información a la empleadora del demandado acerca de los ingresos que este percibe, puesto que dicha información permitirá conocer de manera cierta y directa la capacidad económica con la que cuenta el demandado, oficiándose a las entidades como SUNAT, RENIEC, SUNARP y ESSALUD para saber en qué situación se encuentra el demandado, debiéndose además disponerse el pago de una pensión provisoria [asignación anticipada] que permita a la demandante solventar las necesidades más elementales y urgentes del menor alimentista, en tanto dure el presente proceso. TERCERO: Finalmente, es menester precisar a las partes, que lo anterior, no implica de modo alguno que este Despacho esté imposibilitado de utilizar cualquier otra figura procesal que estime conveniente para la solución pronta y eficaz del proceso [como por ejemplo el juzgamiento anticipado del proceso, en caso de rebeldía del demandado y que los medios probatorios de la parte demandante no justifiquen actuación], siendo que toda opción ha de ser comunicada oportunamente a fin de no vulnerar algún derecho procesal de carácter fundamental de alguna de las partes. Razones por las que: SE RESUELVE: 1. ADMITIR a trámite la

Karina Elvira
Corte Superior de Justicia Arequipa
Corte Superior de Justicia Arequipa

demanda sobre **FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por **MAMANI OCHOCHOQUE, AYDEE** - representante legal del menor **RODRIGO STEFANO AYUNTA MAMANI**- en la vía del **PROCESO ÚNICO** en contra de **AYUNTA ALANOCA RAUL**. **TRASLADO:** Al demandado para que en el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado con la presente resolución proceda a contestar la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, debiendo también ser notificado en los domicilios señalados por la solicitante. Por ofrecidos los medios probatorios, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados. *El demandado deberá cumplir con presentar su contestación observando estrictamente los requisitos legales exigidos por el artículo 442° del Código Procesal Civil, debiendo además adjuntar el anexo especial de previsto por el artículo 565° del mismo código, esto es: Última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye, siendo que en caso de no estar obligado a la citada declaración, acompañara copia de su última boleta de pago o una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada, bajo el mismo apercibimiento prevenido.* **2.** Se señala fecha para la realización de la **AUDIENCIA ÚNICA**, la cual ha de llevarse a cabo de manera virtual el día **MARTES 20 DE JUNIO LAS DOCE HORAS**, debiendo las partes a fin de posibilitar su participación ingresar al link: <https://meet.google.com/fzg-xryy-nao>, dejándose constancia que conforme a lo previsto en la Resolución Administrativa Nro. 173-2020-CE-PJ, resulta únicamente obligación del órgano jurisdiccional la puesta en conocimiento del link a través de la resolución correspondiente y no de otros medios alternos. **3.** Se pone a conocimiento de las partes que, en caso el demandado o ambas partes no concurran a la diligencia programada, el Despacho se encontrará habilitado a dictar sentencia en el mismo acto, ello de no encontrarse pendiente la actuación de medio probatorio alguno, estando las mismas partes posibilitadas -en caso de que exista voluntad indubitable de ambos- de solicitar la programación de una audiencia conciliatoria o arribar a un acuerdo autosatisfactivo ante un centro de conciliación de su preferencia, debiendo en este último supuesto de forma obligatoria poner en conocimiento del Despacho tal hecho. **4.** cúrsense los oficios correspondientes a las entidades señaladas en el ofertorio de medios probatorios de la demanda, y al Registro Nacional de Identificación y estado Civil (**RENIEC**) a efecto remitan la información solicitada en el plazo de **CINCO DIAS**, bajo apercibimiento de imponérseles multa ascendente a 2URP, debiendo de reservarse su calificación hasta la etapa procesal respectiva. **5. SE REQUIERE** al demandando a que, al momento de efectuar su contestación **SEÑALE DE FORMA OBLIGATORIA** correo electrónico de cuenta **Gmail**, ello con la finalidad de llevar a cabo la audiencia única de manera virtual, **6. SE REQUIERE** al abogado defensor a que consigne un correo electrónico de cuenta Gmail correspondiente a la demandante a efecto ésta también tenga conocimiento de la programación de la audiencia. **NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY. AL PRIMER OTROSI:** Téngase presente la delegación de facultades a la abogada que se indica, asimismo por señalado su domicilio real, procesal y casilla electrónica. **RESOLUCIÓN N° 03: VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** El artículo 675° del Código Procesal Civil -reconociendo el carácter vital y elemental que posee los alimentos- ha previsto que procede en los procesos referentes a fijación de pensión alimenticia la medida de asignación anticipada, siendo que, cuando el proceso se

Karina Elvira M...
Jueza...
Corte Superior de Justicia...
Corte Superior de Justicia...
Corte Superior de Justicia...
Corte Superior de Justicia...

refiera a derechos de *hijos menores*, el Juez se encontrará facultado a disponer *oficiosamente* una asignación anticipada que permita al menor atender su subsistencia en tanto se trámite y culmine el proceso principal. **SEGUNDO:** Que, para la concesión de una medida cautelar de las citadas características -al tratarse de una eminente medida cautelar temporal sobre el fondo- se requiere la concurrencia de los presupuestos especiales previstos en el artículo 674 del Código Procesal Civil: i) *necesidad impostergable*, y; ii) *firmeza del fundamento de la demanda y la prueba aportada*. **TERCERO:** *En cuanto a la necesidad impostergable:* aparece de los antecedentes, que se postula pretensión de fijación de pensión alimenticia a favor del menor **RODRIGO STEFANO AYUNTA MAMANI**, quien -conforme aparece de la partida de nacimiento adjunta- cuenta a la fecha con cuatro años de edad, coligiéndose por la edad de dicho menor, que se encuentra imposibilitado de atender sus necesidades por cuenta propia, por lo que, se requiere de manera urgente que su subsistencia sea garantizada con un aporte provisional efectuado por el ascendiente de su progenitor (abuelo) y que le permita coadyuvar a la demandante en la manutención del menor en cuyo favor se ha interpuesto la demanda. iii) *En cuanto a la firmeza del fundamento de la demanda y la prueba aportada;* en el presente caso, de las partidas de nacimiento que sustenta el derecho alimentario, asimismo el Documento Nacional de Identidad que aparece como incontrovertible la relación filial entre el menor alimentista y el demandado(abuelo), apreciándose además de la demanda sustento fáctico y causal probatorio que permite colegir el estado de necesidad en el cual se encuentra el citado menor, apreciación liminar que justifica la concesión de la presente medida cautelar. **CUARTO.-** *En cuanto al monto de la asignación anticipada*, estando aún pendiente la realización de una valoración probatoria y razonada respecto a la capacidad económica del demandado, así como la determinación de otras obligaciones alimentarias a cargo de aquel, corresponde en este momento inicial fijar una asignación anticipada prudencial y razonable, pero que resulte suficiente para atender por el momento las necesidades más elementales y prioritarias de la menor alimentista, ello en tanto se resuelva de manera definitiva el proceso principal. **QUINTO.-** *Respecto del trámite la medida concedida:* En cuanto a este extremo, resulta cierto que el artículo 635 del CPC, impone como formalidad la formación de un cuaderno cautelar para el trámite y resolución de toda incidencia que suscite la concesión de una medida cautelar, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el derecho que se busca asegurar a través de la presente medida no es uno de naturaleza ordinaria, sino uno de naturaleza elemental y fundamental: el derecho a percibir alimentos, derecho que permite a esta Judicatura la flexibilización de toda formalidad que importe la imposición de cargas a quien procure la satisfacción de tan elemental derecho, por tanto, en atención a esta consideración, para efectos del trámite de la presente medida se dispone que la concesión y el trámite de la ejecución de la asignación anticipada a dictarse sea efectuada en el principal, siendo que en el supuesto de que se formule oposición y/o recurso impugnatorio por cualquiera de las partes, la formación del cuaderno cautelar correrá por cuenta de quien efectúe tales actos de oposición, puesto que el trámite de estos actos no podrían de modo alguno paralizar y/o suspender el curso del proceso principal. Razones por las que: **SE RESUELVE:** 1. **DICTAR** -bajo cuenta y riesgo de la solicitante **MAMANI OCHOCHOQUE, AYDEE** - **MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor del menor

Karina E. Ayunta Mamani
Jueza
Corte Superior de Justicia de Puno

alimentista **RODRIGO STEFANO AYUNTA MAMANI** en un monto ascendente al 15% por ciento (**QUINCE PORCIENTO**) de los ingresos que percibe el afectado **AYUNTA ALANOCA RAUL** en su condición de trabajador de la Institución Educativa Politécnico Regional Don Bosco. **2.** Se nombra como **ÓRGANO DE AUXILIO JUDICIAL** a la citada persona jurídica (Institución Educativa Politécnico Regional Don Bosco), debiendo esta efectuar el descuento en el monto precedentemente señalado y depositarlo, de manera preventiva, en el Banco de la Nación mediante depósitos judiciales a favor de **MAMANI OCHOCHOQUE, AYDEE**,¹ como representante legal del menor **RODRIGO STEFANO AYUNTA MAMANI**, ello en tanto se le comunique un número de cuenta especial para el depósito de pensiones alimenticias, debiendo además dicha entidad remitir un informe a este Despacho respecto al cumplimiento de lo ordenado, en el plazo de **SIETE DÍAS** de notificada con la presente resolución, *bajo apercibimiento* en caso de incumplimiento de remitir las copias pertinentes al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones. **3. SE DISPONE** que secretaría de Juzgado remita el oficio correspondiente a la entidad designada como órgano de auxilio judicial, debiendo el servidor judicial encargado del trámite del presente proceso adjuntar en el oficio a remitir copia certificada de la presente resolución. **4. SE DISPONE** que secretaría de Juzgado curse oficio al Banco de la Nación, a efecto abra una cuenta exclusiva para el depósito de pensiones alimenticias a nombre de **MAMANI OCHOCHOQUE, AYDEE** como representante legal del menor alimentista **RODRIGO STEFANO AYUNTA MAMANI**. **4.** Se hace saber a las partes que la formación del cuaderno cautelar se encontrará supeditada a cualquiera de los supuestos desarrollados en el numeral quinto de la presente resolución, encontrándose por tanto obligada la parte opositora o impugnante a adjuntar las copias respectivas para la formación y trámite del incidente cautelar, siendo que cualquier demora será apreciada como actuar malicioso susceptible de imposición de multa. **REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.**

Karina Elvira Alvarado Quesada
Secretaría de Juzgado
Corte Superior de Justicia de Arequipa